

SUPUESTO PRÁCTICO II

Juan Villalba, Jefe de Servicio nivel 26, presta sus servicios en el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, en la Oficialía Mayor. Le han informado que tiene que valorar la contratación de la limpieza (exclusivamente la limpieza, que será la única responsabilidad en cuanto a trabajo de la empresa adjudicataria del contrato) de un edificio perteneciente al Ministerio que quieren destinar a Oficinas de los servicios centrales y lleva sin utilizarse cuatro años y necesita una limpieza intensa inicial para hacerlo utilizable. Su superior jerárquico le ha solicitado una memoria-resumen con las principales características del tipo de contrato, calificación jurídica, normativa, etc. al que pueden recurrir. Dispondrá de un presupuesto máximo de 14.500€ (sin incluir el IVA) y una duración de seis meses improrrogables. Dada la naturaleza de la actividad a contratar y el interés en que sea llevado a efecto con calidad y eficacia, el precio no será el único criterio de adjudicación.

Cuestión 1

- a) Indique el tipo de contrato que puede celebrar, normativa, órgano de contratación, clasificación y qué debe incluir el expediente de contratación de este tipo de contratos. Al responsable del Sr. Villalba le interesa también conocer por qué no puede recurrir al tipo de contrato relacionado en el artículo 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- b) En la memoria-resumen previa al estudio del contrato, ¿qué requisitos y criterios de adjudicación se podrían incluir, partiendo de la base de que el precio no sería el único criterio?
- c) Al Sr. Villalba se le plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿la normativa aplicable establece la necesidad de solicitar al menos tres propuestas en este tipo de contrato? ¿Debe seleccionar siempre el importe más bajo?

Tras la prestación del servicio, la empresa adjudicataria que lo haya llevado a efecto, ¿tiene obligación de presentar la correspondiente factura a través de FACE? Desarrolla la explicación.

Para poder resolver los distintos apartados de **la cuestión 1** deberemos remitirnos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, en lo sucesivo LCSP.

En respuesta al **apartado a)** al tratarse de la limpieza de un edificio, tal y como establece el artículo 17 de la LCSP, “son contratos de servicios aquellos cuyo objeto

son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”.

Hay que añadir que se trata de un contrato administrativo, puesto que a tenor del artículo 25 de la LCSP, tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por un Administración Pública:

- a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos según determina el artículo 27 de la LCSP.

En relación con el órgano de contratación señalar que a tenor del artículo 61 de la LCSP, la representación de las entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

Por su parte, el artículo 323.1 de la LCSP señala que los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y, en consecuencia, están facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia.

Con respecto al expediente de contratación, el artículo 116.1 de la LCSP refiere que “la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante. En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación en todo caso deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos”.

El supuesto nos indica que el presupuesto máximo sin incluir el IVA es de 14.500€ (sin incluir el IVA), por lo que se podría tramitar según el artículo 118 de la LCSP como un contrato menor.

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de

contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

El artículo 63.4 de la LCSP establece que "La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario. Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores".

En referencia a la clasificación, señalar que se regula en el artículo 77 de la LCSP, y que según su apartado b) "Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario".

Finalmente, indicar que no es posible recurrir al tipo de contrato regulado en el artículo 15 de la LCSP, puesto que se trata de un contrato de concesión de servicios: "1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar

los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior”.

En el presente caso el servicio de limpieza no es un servicio cuya prestación sea de la titularidad o competencia del poder adjudicador por lo que no aplicaría este tipo de contrato.

Para responder al **apartado b** debemos remitirnos a los artículos 145 y 146 de la LCSP.

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la

contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro. Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación.

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente. En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas. Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación, así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo. Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

Para resolver el **apartado c.**, señalar que no es necesario solicitar tres propuestas, tal y como se ha indicado se tramita como un expediente de contrato menor, regulado en el artículo 118 LCPS, donde se establecen las particularidades del mismo, no exigiéndose un mínimo de 3 proposiciones.

En la citada ley se observa esta exigencia para el procedimiento de licitación con negociación regulado en el artículo 169, en el de diálogo competitivo (artículos 172 y ss) y asociación para la innovación (artículos 177 y ss).

Finalmente, en relación a la pregunta de si debe elegir el importe más bajo, señalar que al indicarnos en el supuesto que no se toma como único criterio el precio, el artículo 145.1 de la LCSP indica que "La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio".

Respecto a la pregunta sobre la obligatoriedad o no de presentar la factura por parte de la empresa adjudicataria a través de FACe, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 198.4 de la LCSP, según el cual la Administración tendrá la

obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Esta obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente de acuerdo con la normativa sobre factura electrónica a que hace referencia el precepto debe entenderse como una obligación de presentar dicha factura a través de FACe, habida cuenta de que, desde que fuese aprobada la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, FACe ha pasado a convertirse en el punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado. A través de FACe las empresas presentan sus facturas electrónicas obligatoriamente a partir del 15 de enero de 2015, siendo voluntario antes de dicha fecha.

Por lo tanto, existe obligación para la empresa adjudicataria de presentar las facturas mediante el mencionado sistema.

Cuestión 2

Paralelamente al contrato anterior e independientemente del mismo, el Sr. Villalba debe gestionar, de manera inmediata, la reparación de una infraestructura vital adscrita al Ministerio que se ha visto afectada por una tromba de agua catastrófica y ha quedado inservible, necesitando ser rehabilitada de forma inmediata, ya que ha quedado en un estado que supone un grave peligro para usuarios resto de ciudadanos.

- a) Elabore un resumen con las principales actuaciones a seguir que permite la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en este tipo de situaciones, así como consecuencias de no cumplir determinados plazos. Indique el tipo de procedimiento aplicable y criterios que permitan su aplicación.**

- b) Tras finalizar las actuaciones excepcionales, ¿cómo se debería seguir procediendo en la reparación?**
- c) ¿Podría acudir a una subcontratación por parte del contratista principal o utilizar medios propios de la Administración? ¿Se podría utilizar la forma verbal en la contratación principal? Si Art. 215**

La ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, establece para estos casos una tramitación especial regulada en el artículo 120.

Artículo 120. Tramitación de emergencia.

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación. En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

Tal y como se indica en el artículo en el punto 1.c) el plazo de inicio de ejecución de las prestaciones no podrá exceder **de un mes**, y en caso de excederse el plazo se continuaría la tramitación por el **procedimiento ordinario**.

Para dar respuesta al **apartado b)**, debemos remitirnos al citado artículo en su punto 2, que establece que:

“las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley”.

Con respecto al **apartado c)**, en primer lugar, indicar que si es posible la subcontratación y que se tendrán en cuenta las particularidades que se indican en el **artículo 215.2 b) y c) y el 215.3 de la LCSP**:

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

b) *En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71. El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas. En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia será suficiente para acreditar la aptitud del mismo. La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si esta es necesaria para atender a una **situación de emergencia** o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.*

c) *Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a) del presente apartado, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b) de este apartado, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional. Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte*

días si su celebración es necesaria para atender a una **situación de emergencia** o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de **la situación de emergencia** o de las que hacen urgente la subcontratación, tendrá, entre otras previstas en esta Ley, y en función de la repercusión en la ejecución del contrato, alguna de las siguientes consecuencias, cuando así se hubiera previsto en los pliegos:

a) La imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.

b) La resolución del contrato, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

4. Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá,

De igual forma, **la Administración podrá recurrir a medios propios**, a tenor del artículo 30.1.d):

“1. La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración Pública, ya sea empleando exclusivamente medios propios no personificados o con la colaboración de empresarios particulares cuando concorra alguna de estas circunstancias:

d) Cuando se trate de un supuesto de emergencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.”

Finalmente, señalar que tal y como refiere el artículo 37.1 de la LCSP “1. Las entidades del sector público no podrán **contratar verbalmente**, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia”

Cuestión 3

En el despacho contiguo al del Sr. Villalba están elaborando un proyecto de concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en la Red de Parques Nacionales (dependiente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, adscrito al Ministerio) a través de la correspondiente subvención.

a) Al ser un Organismo Autónomo, explique por qué tiene aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a este proyecto de subvenciones. Indique los principios generales y requisitos previos que

deben tener en cuenta en la redacción de la Bases reguladoras de la subvención. La concesión de las subvenciones se realizará por el procedimiento ordinario de concesión establecido en la ley; indique cuál es y su regulación legal.

b) Durante la elaboración del proyecto de subvención, se recibe consulta por medios telefónicos relativa a la viabilidad para su participación en este nuevo proyecto por parte de una empresa que resultó adjudicataria de otra subvención dos años antes. (misma ayuda) Dicha empresa fue objeto de expediente sancionador por presentar la documentación justificativa fuera del plazo establecido y por no conservar la misma.

c) Indique y justifique si es posible la participación de la empresa en este nuevo proyecto, teniendo en cuenta las posibles sanciones impuestas.

El procedimiento de concesión de subvenciones públicas se encuentra sometido a los principios derivados de los mandatos constitucionales de igualdad y no discriminación que reconoce el artículo 14, el principio de objetividad recogido en el artículo 103 y de distribución equitativa de recursos del artículo 31 y además responden a los principios generales de eficacia, eficiencia, coordinación, transparencia y participación que incluye la ley 40/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, además de la propia ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en adelante LGS, que establece como principios rectores los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

Finalmente citar el RD 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el reglamento de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en adelante RLGS.

*Par dar respuesta a la primera pregunta relativa la **aplicación de la ley a un organismo autónomo**, debemos remitirnos al artículo 3.2 de la LGS que indica que:*

“Deberán asimismo ajustarse a esta ley las subvenciones otorgadas por los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas”.

En el caso que nos ocupa la finalidad de la concesión se consideraría como consecuencia del ejercicio de potestades administrativas dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a los **principios generales y requisitos previos** debemos remitirnos a los artículos 8 y 9 de la LGS:

Artículo 8. Principios generales.

1. Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.

2. Cuando los objetivos que se pretenden conseguir afecten al mercado, su orientación debe dirigirse a corregir fallos claramente identificados y sus efectos deben ser mínimamente distorsionadores.

3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 9. Requisitos para el otorgamiento de las subvenciones.

1. En aquellos casos en los que, de acuerdo con los artículos 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, deban comunicarse los proyectos para el establecimiento, la concesión o la modificación de una subvención, las Administraciones públicas o cualesquiera entes deberán comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los términos que se establezcan reglamentariamente, al objeto que se declare la compatibilidad de las mismas. En estos casos, no se podrá hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común.

2. Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.

3. Las bases reguladoras de cada tipo de subvención se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" o en el diario oficial correspondiente.

4. Adicionalmente, el otorgamiento de una subvención debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) La competencia del órgano administrativo concedente.
- b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención.
- c) La tramitación del procedimiento de concesión de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.
- d) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los términos previstos en las leyes.
- e) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.

Los procedimientos de concesión se encuentran regulados en el TÍTULO I, Capítulo I de la LGS, el artículo 22 referente a los procedimientos de concesión señala que:

“El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios. En este supuesto, y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse de la capacidad de autoorganización de las Administraciones públicas, la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por un órgano colegiado a través del órgano instructor. La composición del órgano colegiado será la que establezcan las correspondientes bases reguladoras. Excepcionalmente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.

El procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva se encuentra regulado en los artículos 23 y ss, así como en los artículos 58 y ss del RLGS.

Para dar respuesta al **apartado b** en primer lugar nos remitiremos al artículo 13 de la LGS, donde se establecen los requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

El apartado 13.2.h) indica que “no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o

entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan”.

Ante esta premisa debemos revisar el tipo de infracción impuesta, así como la sanción que le podría corresponder para verificar si la empresa adjudicataria se encontraría en el supuesto indicado de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, por lo que debemos remitirnos al TÍTULO IV “Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones”, regulados en los artículos 52 y ss de la LGS.

En el supuesto se indica que la empresa fue sancionada por presentar la documentación justificativa fuera del plazo establecido y por no conservar la misma.

A tenor del artículo 56. a) y e) en ambos casos nos encontraríamos ante unas infracciones de carácter leve.

Artículo 56. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley y en las bases reguladoras de subvenciones cuando no constituyan infracciones graves o muy graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular, constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

- a) La presentación fuera de plazo de las cuentas justificativas de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- e) El incumplimiento de las obligaciones de conservación de justificantes o documentos equivalentes.

En cuanto a las sanciones correspondientes vienen reguladas en el artículo 61 de la LGS:

Artículo 61. Sanciones por infracciones leves.

1. Cada infracción leve será sancionada con multa de 75 a 900 euros, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

Al tratarse de una infracción leve la sanción será de carácter pecuniario, por lo tanto, **no aplicaría la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones.**

Cuestión 4

Un compañero de promoción del Sr. Villalba le comenta que, en su actual destino, en la Dirección General de Carreteras (Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible) le ha llegado una reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del hijo de un matrimonio que falleció en un accidente de tráfico en mayo 2024, causado por el mal estado de una carretera nacional (cuyo mantenimiento es responsabilidad de la DG Carreteras). Todo ello, constatado en el oportuno atestado de la autoridad pertinente (Guardia Civil) que se encargó de la investigación de las causas del accidente y llegó a esa conclusión (causante: el mal estado de la carretera; el conductor cumplía en su conducción con lo establecido en la Normativa de Circulación vigente en ese momento). No hubo más afectados que los dos fallecidos. Solicitan una cantidad de 161.160,69€. El compañero le consulta al Sr. Villalba, dada su dilatada experiencia en estos asuntos:

- a) **Especifique en el informe qué requisitos debe cumplir la reclamación y plazos pertinentes. Recursos posibles contra la resolución.**
- b) **Indique los dictámenes necesarios que debe adjuntar y elementos para reconocer la responsabilidad, así como la documentación para valorar el importe económico que reclaman los herederos.**
- c) **Ya que el reclamante ha solicitado que se utilice un procedimiento abreviado, indique si es posible, consecuencias y requisitos.**

El instituto jurídico de la responsabilidad extracontractual o patrimonial de las Administraciones Públicas se encuentra reconocido, con rango constitucional, en el artículo 106.2 de la Norma Fundamental, a cuyo tenor "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

En aplicación de lo anterior, los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, LRJSP, regulan el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio.

Por su parte cabe mencionar que el procedimiento de responsabilidad patrimonial figura regulado en la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC.

*Para dar respuesta al **apartado a)** de la cuestión nos remitimos al artículo 67 de la LPAC:*

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva. En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Puesto que el matrimonio falleció en un accidente de tráfico en mayo de 2024, se estaría dentro del plazo del año para interponer la reclamación por responsabilidad patrimonial además de que cumple el resto de los requisitos que establece la ley.

Debemos además citar el artículo 32 de la LRJSP que cita lo siguiente:

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

Por otro lado, y a tenor del artículo 114.1.e):

Artículo 114. Fin de la vía administrativa.

1. Ponen fin a la vía administrativa:

- d)** La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

Por lo que en relación a los posibles recursos aplicaría el recurso potestativo de reposición en vía administrativa regulado en los artículos 124 y 124 de LPAC o bien, interponer recurso a través de la vía jurisdiccional contencioso – administrativa, regulada en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 123. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 124. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. *Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.*

Apartado b

El artículo 81 de la LPAC hace referencia a los informes y dictámenes necesarios, en el presente caso, el importe de indemnización solicitado es mayor o igual a 50.000€ por lo que sería preceptivo el dictamen que estable el artículo de referencia.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento. El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

En cuanto a la cuantía solicitada el artículo 34 de la LRJSP refiere que:

Artículo 34. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el

carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Finalmente, para dar respuesta al **apartado c** nos remitimos al artículo 96 de LPAC:

Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

4. En el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.

Cuestión 5

José Martínez, Jefe de sección nivel 20, está adscrito al servicio del Sr. Villalba. Inició su relación en la Administración como personal laboral en 2012 con la categoría cuya denominación actual es 4G Administración. Posteriormente, con fecha 1 de junio de 2022 ha obtenido una plaza de funcionario en el Cuerpo General Administrativo, que es la que desempeña en la actualidad. En agosto de 2024, un ciudadano al que atendió en el ejercicio de sus funciones ha presentado un escrito

en el Registro General del Departamento indicando que el Sr. Martínez le atendió de forma manifiestamente incorrecta, indicando la existencia de varios testigos. El superior jerárquico, tras realizar las oportunas averiguaciones, ha constatado que lo comunicado por el ciudadano se ajusta a la realidad de lo acontecido.

- a) Califique la falta cometida por el Sr. Martínez, así como las posibles sanciones y si ha prescrito o no la falta. Indique quién es competente para iniciar el expediente y explique el desarrollo del mismo acorde a la calificación de la falta.**
- b) Indique la normativa aplicable en todo el proceso generado con motivo de la interposición de la sanción.**
- c) Por último, se está valorando la posibilidad de sancionar al Sr. Martínez con una deducción proporcional de retribuciones ¿es posible? Razone su respuesta.**

Apartado a

Para calificar la falta cometida por el Sr. Martínez debemos remitirnos al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en adelante TREBEP y a Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. En el TREBEP, el régimen disciplinario se encuentra regulado en el TÍTULO VII, en los artículos 93 y ss.

El artículo 96 del TREBEP establece que las faltas pueden ser muy graves, graves o leves, así como unos supuestos tasados para el caso de las faltas muy graves.

En el caso de los supuestos considerados faltas graves y leves debemos remitirnos al RD 33/1986 anteriormente citado.

El artículo 8 del RD 33/1986 indica en su apartado c) que, entre otras, son faltas leves la incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.

En este caso aplicaría la incorrección con el público, por lo que se clasificaría la falta cometida por el Sr. Martínez como leve.

En cuanto a la sanción el artículo 17 refiere que las faltas leves solamente podrán ser corregidas con las sanciones que se señalan en los apartados d) o e) del artículo 14.

Artículo 14. Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) d) (Derogada)*
- b) e) Apercibimiento.***

En nuestro caso solo aplicaría el apercibimiento.

Por otro lado, tanto el artículo 18 del RD 33/1986 como el artículo 98 del TREBEP determinan que para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente, se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

En cuanto al procedimiento señalar que el procedimiento disciplinario se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable. En el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

El artículo 23 y ss del RD 33/1986 regula la tramitación del mismo y concretamente en el **artículo 29 se determina el órgano competente para iniciar el procedimiento:** "1. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario, el Subsecretario del Departamento en que esté destinado el funcionario, en todo caso. Asimismo, podrán acordar dicha incoación los Directores generales respecto del personal dependiente de su Dirección General y los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles, respecto de los funcionarios destinados en su correspondiente ámbito territorial. 2. La incoación del expediente disciplinario podrá acordarse de oficio o a propuesta del Jefe del centro o dependencia en que preste servicio el funcionario."

En referencia a la prescripción de la falta el artículo 97 del TREBEP, señala que:

"1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora"

Por lo tanto, si la falta se produjo en agosto de 2024 no habrían transcurrido los 6 meses y por tanto no habría prescrito.

Apartado b

En referencia a la normativa aplicable tal y como se ha mencionado anteriormente referenciamos el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado

Apartado c

En este caso hacemos referencia al principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, el artículo 94.2 a) del TREBEP hace referencia al mismo y el artículo 25 de la LRJSP determina que:

“1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”.

Por lo tanto, el supuesto que se indica al no estar tasado en ninguna norma con respecto a este tipo de infracciones no podría realizarse.

